

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

JUZGADO 22 DE FAMILIA


87637 20DEC'20 PM12:37

Referencia: Exoneración cuota alimentaria Rad.
11001311002220190123900
Demandante: CLODOMIRO GALINDO IBAÑEZ
Demandados: JANIR CAMILO GALINDO CASTRO
YORDY SEBASTIÁN GALINDO CASTRO
YOLANDA CASTRO ULLOA
Memorial: Solicitud exoneración de Cuota Alimentaria

ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.004.161 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 305.171 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **CLODOMIRO GALINDO IBAÑEZ**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.455.017 de Bogotá, de manera respetuosa, acudo ante su despacho, con el fin de aclarar que por error involuntario, la solicitud de prueba de oficio descrita en el numeral 2, del punto B. de la demanda quedó *"...oficiar a la Universidad Central..."*, cuando en realidad se debe oficiar a la Universidad de la Salle, conforme a las pruebas aportadas en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, el numeral 2 del Punto B, quedará así: *"Oficiar a la Universidad de la Salle, con el fin que remita con destino al proceso certificación de YORDY SEBASTIÁN GALINDO CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.022.402.294, en la que conste: Programa al que se encuentra matriculado, número de semestres cursados, si está activo, aplazado o retirado y certificado de notas"*

Por lo anterior, con el respeto acostumbrado les solicito se sirvan proferir Auto aclaratorio, ordenando esa prueba de oficio, para lo cual anexo, solicitud elevada a la Universidad de la Salle por mi poderdante, de fecha 24 de julio de 2019 y respuesta dada por ellos a la anterior solicitud, de fecha 08 de agosto de 2019.

Del Señor Juez,



ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA
C.C. No. 80.004.161 de Bogotá
T.P. No. 305.717 del C.S.J.
Celular: 314 3346548

Anexo: Lo enunciado en cuatro (4) folios

Bogotá, 23 de Julio de 2019

27 7

Señores:

UNIVERSIDAD DE LA SALLE

Cra 2 No.10-70

Departamento de Admisiones

Ciudad.

Asunto: Derecho de petición solicitando información de Estudiante



Respetado Señores:

CLODOMIRO GALINDO IBAÑEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.455.017 de Bogotá, obrando en nombre propio, amparado en el derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, las disposiciones pertinentes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y en la ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 que lo regula, de manera respetuosa me permito solicitar:

1. Que la Universidad de la Salle me informe por escrito si mi hijo YORDY SEBASTIAN GALINDO CASTRO, identificado con CC 1022402294 ha estudiado algún programa de pregrado, si en la actualidad está activo, aplazado o retirado de la universidad y la sabana de notas de los semestres que haya cursado.

La petición está fundamentada en las siguientes razones:

1. Mi hijo a la fecha cuenta con 24 años de edad y trabaja como independiente, tengo entendido que ya no está estudiando, aun con ello me sigue solicitando cuota alimentaria, requiero de este informe por escrito, en original y en papel membretado de la universidad para tramitar en un evento dado ante juez de familia la exoneración de esta cuota alimentaria toda vez que el al parecer no está estudiando y devenga ingresos como independiente.

Adjunto:

1. Copia del registro civil de YORDY SEBASTIAN GALINDO CASTRO
2. Fotocopia de mi cedula de Ciudadanía.

En espera de su colaboración y oportuna respuesta,

Atentamente,

CLODOMIRO GALINDO IBAÑEZ

C.C 19.455.017 de Bogotá

Cel. 310 762 79 51

Dirección: Cra 7 No. 12 c 28 Of 601 Edificio América

UNITED STATES OF AMERICA

Doc No 1010

Department of Agriculture

Letter



Director, Bureau of Plant Industry
Washington, D.C.

Dear Sir: I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. regarding the matter of the proposed importation of certain plants from the United States to Canada. The Department of Agriculture has no objection to the proposed importation of the plants mentioned in your letter, provided that the plants are free from any disease or insect infestation. It is recommended that you should have the plants examined by a qualified expert before they are imported into Canada.

I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
C. D. BRIDGES, Director

Enclosed for you are two copies of a report of the United States Department of Agriculture, dated at Washington, D.C., this 10th day of August, 1910, regarding the proposed importation of the plants mentioned in your letter. The report contains a list of the plants and a description of the same. It is recommended that you should have the plants examined by a qualified expert before they are imported into Canada.

Very truly yours,
C. D. BRIDGES, Director

1. Report of the United States Department of Agriculture

2. Report of the United States Department of Agriculture

[Handwritten Signature]

C. D. BRIDGES, Director

UNITED STATES OF AMERICA

Doc No 1010

Department of Agriculture

888

OAR-N-203-0641-19

Bogotá, 08 de agosto de 2018

Señor
CLODOMIRO GALINDO IBAÑEZ
Celular: 310 7627951
Carrea 7 No. 12 C - 28, Edificio América – Oficina 201
Bogotá

Edificio América

Net 350 031 161-9
El recibido del presente documento,
y de su contenido, no implica
la aceptación del mismo.

08/08/19.

Asunto: Respuesta derecho de petición

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, recibida en esta oficina el día 25 de julio de 2019, en la cual solicita:

"Que la Universidad de La Salle me informe por escrito si mi hijo Yordy Sebastian Galindo Castro, identificado con C.C. 1022402294 ha estudiado algún programa de pregrado, si en la actualidad está activo, aplazado o retirado de la universidad y la sabana de notas de los semestres que haya cursado."

Con respecto a esta petición es de aclarar que debe dársele la importancia que amerita, pues, el artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas..."*

Como usted bien sabe, nuestra Corte Constitucional, refiriéndose al Derecho a la Intimidad y al Derecho a la Información ha establecido que:

"El derecho a la intimidad prevalece sobre el derecho a la información. En casos de conflicto insoluble entre ambos, esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial a la vez del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el Artículo primero de La Carta de 1991.

En efecto, la intimidad es, como la hemos señalado, elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En consecuencia ontológicamente es parte esencial del ser humano. Sólo puede ser objeto de limitaciones en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1° de la Constitución. No basta pues, con la simple y genérica proclamación de su necesidad es necesario que ella responda a los principios y valores fundamentales de la

Código FO GD-FO_002
Version-Fecha FO 1 - 13/02/2018

13/08/2019

Digitalizado
1
OADC

nueva Constitución entre los cuales como es sabido aparece en primer término el respecto a la dignidad humana" (Corte Constitucional Sent. T-414, Jun. 16/92, Mag. Pon. Ciro Angarita Barón).

Y refiriéndose a la publicidad de la información, también, estableció que:

"Invasión del interés exclusivo de las personas. No es aceptable que un medio de comunicación, sin el consentimiento de la persona, dé a la publicidad sobre hechos pertenecientes al ámbito estrictamente particular, como son los casos de discrepancias o altercados entre esposos, o entre padres e hijos sobre asuntos familiares: padecimientos de salud que la familia no desea que se conozcan públicamente; problemas sentimentales o circunstancias precarias en el terreno económico, pues todo ello importa únicamente a los directamente involucrados y, por ende, ninguna razón existe para que sean del dominio público, a no ser que en realidad, consideradas las repercusiones de la situación concreta, esté de por medio un interés de la comunidad, el cual tendría que ser debidamente probado y cierto para dar paso a la información.

Desde luego, tratándose del derecho a la intimidad, en principio no puede hablarse de rectificación pues la lesión se produce aunque los hechos sean exactos que, además de invadirse la esfera íntima de la persona o la familia, se están transmitiendo o publicando datos que riñan con la verdad. Allí habría doble quebranto de la preceptiva constitucional y las consiguientes responsabilidades civiles y penales, en su caso, además de la obligación de rectificar en condiciones de equidad (C.N., art. 20)" (Corte Constitucional. Sent. T-512, Sept. 9/92, Mag. Pon. José Gregorio Hernández Galindo)

Posteriormente, la misma Corte Constitucional, dividió la información en cuatro grandes categorías jurídicas, en función de la publicidad y de la posibilidad legal de tener acceso a la misma entre las cuales está la información privada que es *"aquella que por versar sobre la información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio"*, y dentro de esta información la contenida en las historias académicas de las personas.

En aras de proteger estos derechos el Congreso de la República mediante la Ley 1581 de 2012² por la cual se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales, nos impuso a los administradores de información y datos personales obligaciones en el manejo de dicha información.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-729 del 5 de septiembre de 2002. Exp. Na. T-467467. Mag. Pon. Eduardo Montealegre Lynett.

² Esta Ley es aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada, efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales. Reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013.

90 15

De acuerdo a la mencionada Ley, esta información solo puede ser revelada o entregada a las personas establecidas en el artículo 13³ y revisando los documentos que usted allega con el derecho de petición, usted no demuestra ninguna de estas calidades.

De igual forma, debo manifestarle que el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad de La Salle, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012, señala en su artículo 79: "La Universidad únicamente suministrará información académica o disciplinaria al estudiante, al egresado o al retirado titular de la información y a otras personas cuando sea autorizado expresamente por ellos o en los casos en que la Ley lo autoriza."

Dando cumplimiento a lo anterior, debo precisarle que la universidad recibió correo electrónico, el día 06 de agosto de 2019, del señor Yordi Sebastian Galindo Castro en el cual no autoriza a La Universidad de La Salle a brindar información ni certificaciones académicas.

Por todo lo anterior, de momento, mientras no se reciba la autorización del joven Yordi Sebastian Galindo Castro, la Universidad dando cumplimiento a la Constitución política y a la Ley se abstiene de brindar la información solicitada. En este sentido, le sugiero que si quiere tener acceso a esta información, le haga la solicitud al titular de la información que desea conocer o la solicite por intermedio de la autoridad competente.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su petición.

Atentamente,


LUIS SNEYDER ORTIZ
Jefe de Admisiones y Registro

Elaboró y revisó: Natalia Gaitán Reyes.

³ Ley 1581 de 2012. "Artículo 13. *Personas a quienes se les puede suministrar la información.* La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A las Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros a autorizados por el Titular o por la ley".



LA SALLE

AL DESPACHO
- 7 DIC 2020

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
SECRETARIO



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 - FEB 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

No. 11001-31-10-022-2019-01239-00

Vista la solicitud y anexos que reposan a folio 86 – 90 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral **3.1.2. Oficios** - decreto de pruebas del auto de fecha 10 de noviembre de 2020 (fls. 82 y anverso), en el sentido de indicar que los oficios solicitados se dirigen a la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, y no como allí se consignó.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 10 de fecha _____

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

2 - FEB 2021